

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA
Demandado	LUZ ELENA ANGULO y ANA MILENA RONCANCIO GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2020-00108 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere

Se allega mensaje de datos de la notificación personal enviada a la ejecutada LUZ ELENA ÁNGULO, la cual fue devuelta por la empresa de correos con la nota “LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE”. (Ver fl. 3Doc. 04 Cuaderno Principal).

Incorpórese al proceso notificación personal dirigida a la demandada ANA MILENA RONCANCIO GÓMEZ (ver fls. 6 a 8 Doc. 04 Cuaderno Principal), aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a ser tenida en cuenta ésta, la parte actora aportará el respectivo documento proveniente de la codemandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Roncancio Gómez, dicho e-mail. Lo anterior de conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Así mismo, allegará correo electrónico mediante el cual se envió la notificación en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo, además de lo aportado no se observa que se haya remitido el memorial con el cual se subsanaron los requisitos de inadmisión de la demanda.

El mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

De no ser posible dar cumplimiento a lo anterior, la parte demandante procederá nuevamente con la notificación de la demandada Roncancio Gómez, dando estricto cumplimiento a lo expuesto en la providencia citada en el párrafo precedente.

Para el cumplimiento de las anteriores diligencias la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66901316ea43c1b3117ee15609758c66f2e6d75369cc50e13e968b06464b3f11

Documento generado en 02/08/2021 07:59:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>